



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia No. 34

San Juan de Pasto, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –TERRITORIAL NARIÑO** (en adelante UAEGRTD)¹ en nombre y a favor del ciudadano **UGBER HEBERTO ROJAS BRAVO**, respecto del inmueble denominado “EL PICHUELO”, ubicado en la vereda Providencia, del Corregimiento El Carrizal, Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30256 en la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.), a nombre de la Nación.

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor del señor ROJAS BRAVO, y de su núcleo familiar, que según se informa se encontraba conformado para la época del desplazamiento por su cónyuge LUZ ANGÉLICA BENAVIDES YEPEZ, y por sus hijos ANDERSON FERNEY, WILMER ELIECER, y EIDER ALEXANDER ROJAS BENAVIDES, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; se declare que el solicitante es ocupante del inmueble denominado “EL PICHUELO”, ubicado en la vereda Providencia, del Corregimiento El Carrizal, Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, el cual tiene un área de 8 Hectáreas y 9.564 M2, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, predio que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30256 de la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.)

¹ Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la ley 1448 de 2011, otorgada mediante resolución No. RÑ 00824 del 22 de marzo de 2016.

y se decreten a su favor las medidas de reparación integral tanto de carácter individual como colectivas contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. Es de aclarar que si bien en la solicitud se dijo que el predio está ubicado en la vereda Quebrada Honda, del Informe Técnico Predial y del folio de matrícula inmobiliaria, se avizora que la vereda es Providencia, por lo que el despacho acogerá el contenido de estos dos documentos, teniendo en cuenta que el primero funge como prueba pericial y el segundo por contener la correspondiente identificación del predio solicitado, además de ser este última una prueba considerada fidedigna.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

3.1. La apoderada judicial del solicitante, inicialmente expuso el contexto general del conflicto armado en el Municipio de Los Andes Sotomayor y particularmente del evento de desplazamiento forzado en que se vio envuelto en el año 2006, por causa entre otras cosas, de los enfrentamientos suscitados entre el Ejército Nacional y los distintitos actores armados presentes en la región, entre ellos El ELN y los Paramilitares, incrementándose estas confrontaciones a partir de esta fecha, causando graves perjuicios a los habitantes quienes debieron abandonar lo que para ese momento tenían.

3.2. Informó que el señor UGBER HEBERTO ROJAS BRAVO, salió desplazado del predio solicitado el 18 de febrero de 2006 hacia el pueblo de Los Andes, donde fue albergado en el Polideportivo, lugar donde pernoctó con su grupo familiar por espacio de tres (3) semanas y al cabo de estas deciden regresar nuevamente, teniendo en cuenta que la situación de violencia se había calmado en la región.

3.3. Frente a la relación jurídica con el predio reclamado, informó la mandataria que el solicitante entró en relación con el mismo a través de documento privado fechado el 18 de noviembre de 2000, por compra que le hiciera al señor NELSON ANÍBAL CAICEDO, quien a su vez lo adquirió por compra que le hiciera al señor BENITO RICAURTE YELA BRAVO, mediante documento de fecha 11 de septiembre de 1998, el cual nunca fue elevado a escritura pública.

3.4. Informó que en lo que al antecedente registral atañe, la Unidad apoyada en las Instituciones que para el caso competen, no logro obtener información que diera fe de la existencia de antecedente traditicio del predio reclamado, por lo cual previa orden de la misma, el predio fue aperturado a nombre de la Nación con el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30256 de la ORIP de Samaniego Nariño.

3.5. En síntesis, manifestó que se encuentra plenamente acreditado que el solicitante es víctima de desplazamiento forzado, pues dejó abandonado su predio "EL PICHUELO" dentro del periodo estipulado por el artículo 75 de la Ley

1448 de 2011, lo cual conllevó a una desatención del mismo, limitando de manera ostensible y palmaria su relación con la tierra. En razón de ello adujo que el actor se encuentra plenamente legitimado para solicitar, en el marco de la justicia transicional, que se decreten en su favor medidas de formalización y las de vocación transformadora a que hubiere lugar.

IV. ACONTECER PROCESAL

4.1. La solicitud correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 21 de abril de 2016, quien a su vez, mediante providencia interlocutoria del 14 de junio del mismo año, la admitió, disponiendo lo que ordena la Ley 1448 de 2011 en su artículo 86; como también poner en conocimiento del asunto a la Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor, al Ministerio Público, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, al INCODER, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- ANM, la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, y CORPONARIÑO, entidades a quien vinculó y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego Nariño, para que rindieran informes en temas de injerencia de la solicitud acorde a sus competencias (fls.115-116).

4.2. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó el 25 y 26 de junio de 2016, quedando surtido el traslado a las personas indeterminadas y todos aquellos que se consideren afectados por el proceso de restitución, en los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, sin que hubiese comparecencia de interesados, **por lo que en este asunto no hay opositores** (fl. 136).

4.3. El día 22 de agosto de 2017, se allegó al expediente por parte de CORPONARIÑO el concepto técnico ambiental del predio "EL PICHUELO", que arrojó como conclusión que teniendo en cuenta sus características climatológicas, geológicas y geográficas, se clasifica como suelo apto para actividades agroforestales sostenibles, además, se encuentra dentro del área en proceso de declaratoria como protegida denominada Andino Pacífica, recomendando hacer un manejo especial de los recursos existentes que no altere la estructura actual de los ecosistemas, en donde es importante generar dentro del predio proyectos con cultivos permanentes que previenen erosiones de las pendientes y daños al ecosistema. (fls. 137- 140).

4.4. La Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, por medio de apoderada contestó la demanda, aceptando efectivamente haber suscrito el Título Minero HH2-12001X del 22 de noviembre de 2012, señalando además que el periodo de exploración ha venido suspendido por alteración del orden público, desde el 13 de agosto de 2013 hasta el 9 de septiembre de 2016, indicó que no se opone a la solicitud de restitución de tierras objeto del presente

asunto, pero que solicita no se declaren probados los presupuestos sustanciales ni procesales que puedan afectar la concesión minera de la que son titulares, además formuló excepciones las que denominó “*Imposibilidad de considerar los títulos mineros como afectaciones al derecho de dominio; Inexistencia de un acto administrativo sobre el cual pueda recaer una acción de nulidad y, en caso que el Despacho considere que un contrato de Concesión es un acto administrativo, no es posible deducir la existencia de causal alguna de nulidad sobre este; La necesidad de analizar la actuación de ANGLOGOLD bajo los cánones de la buena fe exenta de culpa y Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, solicitó algunas pruebas en el sentido de oficiar a algunas Entidades y recepcionar algunos testimonios. (fls. 146-156).

4.5. La Agencia Nacional de Tierras, a quien se requirió en nombre del INCODER ya liquidado, mediante escrito calendado el 05 de diciembre de 2017, presentó un informe (fl.174).

4.6. Con ocasión al Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el asunto le fue asignado a esta unidad judicial donde continuó con la misma radicación, esto es 520013121002-2016-00268-00 (fl. 189).

4.7. Mediante auto de sustanciación No. 42 de 26 de junio de 2018, se procedió a requerir a la Corporación Autónoma Regional de Nariño “CORPONARIÑO”, a fin de que procedieran a levantar el plano de Georreferenciación del predio denominado “EL PICHUELO”, determinando **las nuevas coordenadas, colindancias y áreas** que identifican el predio en mención, tras haberse conceptuado sobre la ronda hídrica con dichas falencias, guardando silencio al respecto. (fls.197-198).

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En atención a lo señalado en los artículos 2 y 14 del Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018 y en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgador es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma el peticionario se encuentra legitimado en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad que habilita la presentación de la acción judicial y no se

observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

5.2. PRESENTACIÓN DEL CASO DEL SEÑOR UGBER HEBERTO ROJAS BRAVO.

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por el señor ROJAS BRAVO, este dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda Providencia, del Corregimiento El Carrizal, Municipio de Los Andes Sotomayor, al haberse generado el abandono del predio denominado "EL PICHUELO", el cual estaba siendo explotado por él para la época en que se suscitaron los hechos. Se narró, además, que el desplazamiento forzado se llevó a cabo en el año 2006, retornando al cabo de tres (3) semanas, luego de haber cesado un poco la violencia.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al anterior escenario fáctico, corresponde a éste Juzgador determinar si se encuentra probada la condición de víctima del solicitante, en el contexto del conflicto armado interno Colombiano y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral tanto individuales como colectivas invocadas.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un **derecho fundamental**, en el marco de la justicia transicional civil contemplado en la Ley 1448 de 2011.

5.3.1 RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes

como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de “proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho en que se funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo para enaltecer su dignidad, como principio fundante y razón de ser de la humanidad. Es así como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y los autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DEL SEÑOR UGBER HEBERTO ROJAS BRAVO EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA PROVIDENCIA, CORREGIMIENTO EL CARRIZAL DEL MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR.

Se consideran víctimas en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 *“(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)”*.

Debe resaltarse del anterior mandato normativo la temporalidad que se erige para detentar la calidad de víctima, a partir del 1° de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provenga de la infracción de normas de derecho internacional humanitario y derechos humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose en el parágrafo 3 del citado canon a aquellas personas *“quienes hayan sufrido daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común”* aunado a ello, se resalta que la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibidem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propio de la justicia transicional consagrada en la ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompasarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibidem, que señalan como titulares de dicho derecho a *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este*

capítulo” o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

En lo que atañe al desplazamiento forzado como hecho transgresor del derecho internacional humanitario es importante resaltar que se trata de una conducta tipificada en el artículo 17 del Protocolo II adicional a la Convención de Ginebra de 1949, aplicable a conflictos armados de carácter interno, normatividad que hace parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia C - 225 de 1995.

5.3.2.1. Delimitado, grosso modo, el marco normativo que permite identificar la condición de víctima del solicitante, **en lo que al caso concreto compete**, se debe analizar el informe de Análisis de Contexto del Municipio Los Andes Sotomayor elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, del cual el Despacho tiene conocimiento de vieja data, informando que a mediados de los años 90 la compañía Mártires de Barbacoas de la guerrilla del ELN se instaló como primer actor violento; que para el año de 1995 la guerrilla de las FARC a través del frente No. 29 hace presencia en la región, la cual *“se suma al panorama del municipio, marcando una década ya de eventos traumáticos en la población civil, es así, como los homicidios selectivos, el reclutamiento de menores las amenazas empiezan a hacer parte de la cotidianidad de sus pobladores”*.

Sin embargo, estos no serían los únicos actores ilegales en el territorio, pues para los años 2005 y 2006, aproximadamente, se agregan además las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo paramilitar que agudiza el conflicto. Desde este año los actores armados delimitan su accionar en sectores del municipio, conllevando ello a la instalación de artefactos explosivos, las extorsiones e incremento de homicidios de los moradores de las diferentes veredas, la demarcación invisible de caminos, cerros e incluso veredas, donde los miembros de los grupos ejercían el poder y el monopolio de las armas, frecuentándose los enfrentamientos entre cada actor y por lo tanto generándose los desplazamientos individuales y masivos.

Ahora bien, y pese a la aparente desmovilización de los grupos paramilitares - Frente Libertadores del Sur, muchos de sus miembros deciden rearmarse y conformar otros grupos al margen de la Ley, definidos como bandas criminales BACRIM, para el caso del Municipio de Los Andes delinquían los grupos Águilas Negras, Rastrojos y/o Nueva Generación.

Así mismo, las avanzadas de la Fuerza Pública para el control de la situación, implicó complejizar aún más el escenario, generando enfrentamientos oscilantes pero enérgicos entre el Ejército Nacional y los distintos actores armados.

Consignado también quedó en el citado informe, que para 30 de julio de 2005, desde la Defensoría del Pueblo, Sistemas de Alertas Tempranas, se emite el Informe de Riesgo de Inminencia No. 033-05 para el municipio de Los Andes-Nariño, el cual hace referencia a la situación de riesgo que se presenta en el municipio de Los Andes: *“...se recibió información de fuentes oficiales y particulares que daban cuenta de la presencia en las veredas El Huilque, El Carrizal, Los Guabos, San Francisco y Sotomayor (Cabecera), de un grupo de aproximadamente 100 hombres fuertemente armados de la compañía Mártires de Barbacoas del ELN y del 29 frente de Las FARC quienes se movilizaron con gran cantidad de explosivos y cilindros bomba (...) la población civil que habita estas veredas y en la cabecera municipal, se haya atemorizada porque puede ser víctima de graves violaciones a sus derechos fundamentales debido al alto grado de vulnerabilidad a que los expone estas agrupaciones armadas, bien sea por los enfrentamientos que se puedan presentar con otros grupos armados o por las acciones de violencia selectiva contra líderes locales que se niegan a brindarle algún tipo de colaboración”*.

Entre 2008 y 2009 la organización Nueva Generación se habría desarticulado y sus integrantes habrían pasado a hacer parte de Los Rastrojos, quienes a su vez disputaban territorio con Las Águilas Negras. Para el año 2009 el ELN tenía presencia en la zona por medio del Frente Comuneros del Sur y la Compañía Guerreros del Sindagua.

Para el año 2012 se presenta un desplazamiento masivo de las veredas Cordilleras Andinas y Quebrada Honda hacia el casco urbano del municipio de 22 familias para un total de 110 personas; agregándose además que si bien se ha presentado una notable disminución en el número de víctimas del conflicto armado, entre 2014 y 2015 la disputa por el control de la economía ilícita de la coca y amapola continuaba entre guerrillas y bandas criminales. En este sentido la prensa local reportó la captura el 23 de junio de 2014 de Arbey Apraez Chasoy, quien presuntamente controlaba el negocio de la droga en varios municipios de Nariño, responsable de varios homicidios y desplazamientos forzados, y el 14 de marzo de 2016, según información de la Fiscalía, se capturaron tres personas en la vereda Travesía que se dedicaban presuntamente al tráfico de estupefacientes.

5.3.2.2. En este orden de ideas, y tomando como punto de partida lo narrado por los testigos LIDIA AURELIA GONZÁLEZ ROJAS y JAIME BENEDO RODRÍGUEZ respecto de su desplazamiento, la primera de los nombrados, en lo pertinente señaló: *(...) Eso fue por el enfrentamiento del 18 de febrero de 2006 entre las leyes de los paras y la guerrilla, él salió en el desplazamiento masivo con la señora y los tres hijitos desde Quebrada Honda hasta aquí al pueblo, al casco urbano, el día se iban a dormir a otra parte y en el día estábamos ahí en el albergue.(...)*. (fl.38). A su turno, el señor RODRÍGUEZ, indicó: *“(...) Si él es desplazado, en el momento del desplazamiento yo vivía también en quebrada Honda, salimos desplazados en febrero de 2006, por los enfrentamientos entre los guerreros y los paras, salimos desde Quebrada Honda hacia Sotomayor acá en Los Andes, y allá llegamos todos al albergue a la cancha del polideportivo, ahí nos dieron ayudas de la Alcaldía y la personería, después ya nos*

regresamos todos a Quebrada Honda, eso si cuando las cosas se calmaron y como ya no nos daban más ayudas nos regresamos como a los 15 días, eso es lo que le puedo decir.” (fl. 41); resulta claro que lo aseverado es coincidente con el contenido del Documento de Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares, en donde se dio a conocer que a través de entrevistas a profundidad, en cuanto a motivos de desplazamiento: “Aduce temor a la continuidad de la violencia, se presentó enfrentamiento entre los ELN y los paramilitares el 18 de febrero de 2006 entre la vereda Quebrada Honda y Cordilleras Andinas, que duró un día entero y a los tres días nuevamente se presenta enfrentamiento entre los mismos grupos en la zona de Esmeralda y Carrizal. El solicitante manifiesta salen desplazados el 18 de febrero del año 2006 hacia el pueblo, legando al polideportivo Paúl Efrén López, lugar donde se quedan aproximadamente 3 semanas; sale desplazado con la esposa y los 3 hijos. Al cabo de estas tres semanas deciden retornar ante la aparente situación de normalidad. Al retorno, los cultivos estaban enmontadas. Durante el tiempo que el solicitante y la familia estuvieron en albergue, el predio estuvo totalmente abandonado. Esta es la única vez que han salido desplazados.” (fl.68)

Aunado a lo anterior obra igualmente en el plenario constancia - documento VIVANTO (fl. 84) - que da cuenta que el señor ROJAS BRAVO y su grupo familiar, se encuentran **incluidos** en el Registro Único de Víctimas de Desplazamiento.

No cabe duda entonces, que con ocasión a esos enfrentamientos acaecidos entre los distintos grupos delincuenciales y la Fuerza Pública, se generó un temor fundado en el solicitante, quien en aras de salvaguardar su vida y la de su núcleo familiar, se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual, según se verá más adelante, ejerce ocupación.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor UGBER HEBERTO ROJAS BRAVO, fue víctima de desplazamiento forzado, al paso que se vio obligado a abandonar su predio, lo cual le ha imposibilitado ejercer su uso y goce, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, ello, sumado a que el hecho víctimizante ocurrió en el año 2006, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DEL SEÑOR UGBER HEBERTO ROJAS BRAVO CON EL PREDIO A FORMALIZAR.

De acuerdo con la declaración rendida por el solicitante en el presente trámite, misma que obra a folio 31 y siguientes, se puede constatar que entró en relación jurídica con el predio “EL PICHUELO” en el mes de noviembre del año 2000, por

compraventa realizada al señor NELSON ANIBAL BRAVO CAICEDO, quien adquiere el predio por compra que le hiciera al señor BENITO RICAURTE YELA BRAVO, mediante documento de fecha 11 de septiembre de 1998, y este a su vez lo adquiere de MARTHA BRAVO, persona que lo adquiere de MESÍAS BRAVO; la compra realizada por el solicitante, nunca fue elevada a escritura pública y señaló del mismo modo que desde la fecha que adquirió el fundo, ha ejercido actos positivos de explotación económica sobre el mismo con la plantación de cultivo de café.

Como puede observarse, este negocio, a la luz del derecho, no cumple los requisitos legales establecidos en los artículos 673 y 1857 inc. 2 del Código Civil - *título y modo* - para determinar que el señor UGBER HEBERTO ROJAS BRAVO, adquirió a través de dicho acto la titularidad del derecho de dominio del inmueble.

Ahora, con relación a la naturaleza jurídica del fundo en comento, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, pero en especial del Informe Técnico Predial, el cual funge como prueba pericial en este trámite (fls. 101-103), se pudo constatar que una vez consultada tanto la base de datos catastral rural como el Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía del solicitante como de las personas que éste menciona como parte de la aparente cadena traslativa, no se encontró información que permitiera identificarlo registralmente, motivo por el que se determinó en la solicitud que la relación jurídica que ostenta el solicitante con el predio "EL PICHUELO", **es de ocupación**, sobre un bien baldío, situación que motivó que la UAEGRTD solicitara la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del mismo a nombre de La Nación (fl. 107).

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es, dadas las falencias jurídicas del acto con el que presuntamente lo adquirió como propietario y en especial la ausencia de antecedente registral **resulta claro para este juzgador que el predio objeto de restitución reviste la presunción legal de baldío**, como quiera que en el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponde y que se abrió para efectos de éste trámite a nombre de la Nación, no existen personas privadas que figuren como titulares de derechos reales e igualmente por cuanto no se verifica, ni así se alega, que previo a la expedición de la Ley 160 de 1994, se hubiese adelantado la solicitud de prescripción bajo la presunción contenida en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936, tal como lo reseña la Corte Suprema de Justicia al expresar "(...) a partir del 5 de agosto de 1994, fecha en que entró en vigor ese estatuto [Ley 160 de 1994], los poseedores de terrenos rurales que no consolidaron la prescripción adquisitiva en vigencia de la Ley 200 o bajo el Decreto 578 de 1974, no pueden alegar en su favor la presunción consagrada en el artículo 1° de la Ley «sobre régimen de tierras» de 1936 en

virtud de la cual se hallaban «exentos, respecto de la Nación, de la carga de la prueba del dominio»², porque la Ley 160 de 1994 le exige acreditar la propiedad privada³.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, ha determinado que “(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado**, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)” (sentencia T-548 de 2016).

Así las cosas, en aplicación de las presunciones referidas y en especial a la de la falta de antecedente registral por ausencia de propietario privado registrado, puede determinarse sin dubitación, que el predio objeto de la solicitud **es un baldío**, y que la relación jurídica que ostenta el actor respecto a este **es exclusivamente de ocupación**.

5.3.4. PRESUPUESTOS PARA ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT EFECTUAR LA ADJUDICACIÓN DEL PREDIO A FAVOR DEL SEÑOR UGBER HEBERTO ROJAS BRAVO.

Acreditado como quedó, que el solicitante ostenta la calidad de ocupante, respecto de un bien inmueble de naturaleza baldía, dada la carencia de persona privada inscrita que figure como titular de derecho real de dominio, importante resulta señalar las características que detentan este tipo de bienes, así, el reconocido tratadista Fernando Canosa Torrado en su obra Teoría y Práctica del Derecho de Pertinencia, señala:

- a) Los baldíos son siempre inmuebles (arts. 44 y 45 del C.F.).
- b) Son intransferibles por acto entre vivos, y no pueden adquirirse por prescripción, según se deduce del contenido del artículo 2518 del Código Civil.
- c) El modo de adquisición del dominio del terreno baldío es la ocupación, modo que se consuma ipso jure desde el momento en que el ocupante establece cultivos o cría de ganado por el término legal.”

Para complementar lo anterior tenemos que el criterio jurídico tradicional es que los baldíos se incorporan al patrimonio privado por el modo de la ocupación y a través de un título de adjudicación, que no es otra cosa que la voluntad del Estado para transferir el dominio de aquellos bienes de su propiedad susceptibles

² GÓMEZ, José J. Op. Cit.

³ Corte Suprema de Justicia STC12184 septiembre de 2016.

de ello, previa verificación del cumplimiento de unos requisitos legales preexistentes, a través de una resolución de carácter administrativo.

Sobre este particular la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 28 de agosto de 1995, dentro del expediente con radicado número 4127, señaló:

“De ahí que se haya indicado que «por el modo constitutivo de la ocupación, dicho fundo le pertenece a quien lo ha poseído. Basta entonces esa sola ocupación de la tierra baldía en la forma exigida en la ley, para que surja el derecho de propiedad en el colono, que debe reconocer el Estado mediante la correspondiente resolución de adjudicación, toda vez que el dominio de aquel se produce por virtud del modo originario de la ocupación. La resolución administrativa de adjudicación en cuestión se limita, reiterase, a constatar y reconocer el hecho preexistente de la ocupación en las condiciones exigidas por el artículo 1 de la ley 200 de 1936, ya consumada real y materialmente, por todo lo cual la inscripción de dicho acto en el registro público cumple simplemente una función publicitaria» (el subrayado es propio).

En relación a los requisitos que deben cumplirse para la adjudicación de predios baldíos, tenemos que el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017 derogó, entre otros postulados normativos, el artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73 y parágrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994, en los cuales se consagraban los mencionados requisitos y en su lugar dispuso en su artículo 4 aquellos que se deben tener en cuenta en adelante, sin embargo, y para lo que al caso concreto compete, este Despacho verificará el cumplimiento de los estipulados en las disposiciones derogadas, atendiendo que la situación fáctica que se expone en la solicitud y se sustenta en los elementos probatorios allegados, data de tiempo atrás a la entrada en vigencia del susodicho Decreto, de allí que dado el principio de irretroactividad legal que tiene asidero en los artículos 29 y 58 de la Constitución no resulte jurídico en este evento su aplicación.

Sobre el tema de la irretroactividad de la ley la Corte Constitucional en la sentencia C-619 de 2001, expresó:

“3. Las normas superiores que se refieren explícitamente a los efectos del tránsito de legislación, son los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. Conforme al primero, “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.” Al tenor del segundo, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le

imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.

La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho (...)."

Así pues, conforme a la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, para que se pueda acceder a la adjudicación de predios de naturaleza baldía, la persona debe cumplir los requisitos que a continuación se señalan:

(i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo. No obstante, es de relevancia advertir que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que *"En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita"*.

Se debe tener presente además, que los predios baldíos no resultan adjudicables en ciertos eventos, tal como lo dispone el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, así: *"a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y*

las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera. b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”.

Ahora, y de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables los predios: “a) Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales (...); b) Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de las zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables; c) Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación (...); d) Los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado”.

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional; y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

En este orden de ideas, no debe pasarse inadvertido que salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995, las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina la Agencia Nacional de Tierras –ANT-.⁴ Sobre éste aspecto y según se desprende del Informe Técnico Predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras, el reseñado predio tiene un área de 8 Hectárea 9564 M², por lo cual es claro que no excede la Unidad Agrícola Familiar para la zona en la que se ubica el Municipio de Los Andes Sotomayor, establecida entre 17 y 24 hectáreas,⁵ empero también lo es que es menor a ésta por lo que en principio no sería adjudicable, en consideración al contenido del artículo 66 de la Ley 160 de 1994. Es de señalar que de conformidad con la declaración rendida por el solicitante (fl.31), este dijo tener un predio adicional al reclamado, denominado EL FRAILE, el cual cuenta con un área de una (1) hectárea, sin embargo, al sumarse este predio al reclamado, sus áreas tampoco superan la UAF para el municipio, por lo que para nada afecta su restitución.

A pesar de esta circunstancia, y advertido que el solicitante ejercía explotación agropecuaria en el predio, para este juzgador, tal como se ha sostenido en anteriores decisiones,⁶ este caso se subsume a la excepción consagrada en el

⁴ Ley 160 de 1994, artículo 66. “A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incoder, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto”.

⁵ Resolución No. 041 de 1996. Zona relativamente homogénea No. 6. zona andina.

⁶ Sentencia No. 15 de 13 de julio de 2017.

numeral 2º del art. 1º del Acuerdo 014 de 1995, según la cual “cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar”, y en consecuencia es conducente proseguir con el estudio a fin de establecer si se debe ordenar la adjudicación.

Una vez determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, se puede constatar, como antes se dijo, que como quiera que al interior del folio de matrícula inmobiliaria del predio “EL PICHUELO” no existe persona alguna que figure como titular de derecho real de dominio (fl. 107), resulta claro que éste reviste la presunción legal **de baldío**, y consecuentemente que está demostrada en primer lugar la **ocupación previa del predio** según se desprende de la diligencia de declaración recepcionada al solicitante para la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas (fl.28), al igual que su **aptitud es agropecuaria**, lo que se extrae de la misma declaración en la que se consignó que: “El predio el PICHUELO se lo compre al señor NELSON ANIBAL BRAVO CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.347744, él es un primo lejano, la compra se la hice por medio de un contrato de compraventa, en fecha 18 de noviembre del año 2000. No tengo más documentos, no hicimos escritura pública por descuido. Me quedé solo con el documento de compraventa. Desde la fecha que lo negocié comencé a trabajarlo sembrándole matas de café, maíz, en este predio nunca sembré amapola.”; dicha información, en lo que respecta a la actitud agropecuaria, se acompasa plenamente con lo descrito por CORPONARIÑO (fl.138), cuando indica que: “El predio actualmente se encuentre (sic) ocupado con pastos naturales, cultivo de café, yuca y más del 50% del predio está ocupado por especies nativas, definiendo lo linderos del predio”; además, la explotación económica del fundo llevada a cabo por el señor ROJAS BRAVO, data desde el momento mismo en que entró en relación con éste en el año 2000, tal como se reseñó en la declaración rendida ante la UAEGRTD en la etapa administrativa (fl. 32)

De lo afirmado, puede decirse que desde la adquisición del predio, el solicitante empezó sus labores de explotación agropecuaria en el mismo, lo cual se vio interrumpido como consecuencia del hecho de desplazamiento de que fue víctima, estando ausente por espacio de tres (3) semanas, tiempo durante el cual al retornar encontró el terreno lleno de maleza, además, existe la convicción de la comunidad de que es de su propiedad, lo cual no se somete a duda pues así quedó plasmado en los testimonios recepcionados en la etapa administrativa del presente trámite que atrás se analizaron (fls. 38-43).

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la **ocupación no inferior al término de 5 años**, se analiza que si tomamos como punto de

partida la fecha desde la cual el solicitante entró en relación con el inmueble, lo cual como ya quedó acreditado lo fue el 18 de noviembre de 2000, resulta evidente que el lapso transcurrido hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución, el 21 de abril de 2016 (fl. 113), excede evidentemente este periodo, sumado a que en este punto como también aplica para el anterior requisito, dada la condición de persona desplazada que se encuentra inscrita en el RUV, aviene tener presente lo contemplado en el artículo 107 del Decreto 19 de 2012.

Frente al tópico referente a la **capacidad económica** del solicitante, el Despacho concluye que el señor UGBER HEBERTO ROJAS BRAVO, no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, según la certificación emitida por la DIAN obrante a folio 44; evidenciándose así que tiene un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos mensuales legales; que del contenido de la solicitud y lo manifestado en su declaración, se puede establecer que **no ha sido beneficiario de adjudicación de otros predios baldíos** y que a pesar de que detenta ocupación sobre otro bien raíz que aquí se relaciona como ya se acotó no supera la UAF, además que no ha tenido la **condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos** de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

Por otro lado, y del análisis del acápite de afectaciones contenido en el Informe Técnico Predial (fl. 101-103), se puede colegir que el predio "EL PICHUELO" no se encuentra ubicado en zona de parques naturales, reservas forestales protectoras, distritos de manejo integrado, áreas de recreación, distritos de conservación de suelos, páramos, humedales, zona de reserva forestal de Ley 2da de 1959, proyectos de infraestructura de transporte, zona de amenazas o riesgo y/o riesgo por campos minados; sin embargo, se advirtieron dos situaciones que se hace necesario dilucidar así: **1.** Que sobre el extremo sur, el predio colinda con una corriente hídrica identificada como Quebrada Honda, entre los puntos 17 a 21 en una distancia de 139.3 metros; **2.** Que se encuentra en el predio la existencia de un título minero vigente No. HH2-12001X, en la modalidad de contrato de concesión de propiedad estatal, adelantado por un particular, con un área otorgada de 9395 Ha.

Respecto a la **primera situación** hay que decir que el Juzgado de origen, al momento de admitir la solicitud, vínculo a CORPONARIÑO, la cual emitió un concepto técnico (fls. 137-140), en el que señaló puntualmente que **"El predio colinda con la Quebrada Honda, en la cual hay presencia de cobertura vegetal lineal, los cuales se encuentran ocupados especies nativas,** (...) y por lo tanto, teniendo en cuenta las características climatológicas, geológicas y geográficas del predio, se clasifica como suelo apto para actividades agroforestales sostenibles, el predio actualmente se encuentra dentro del área en proceso de declaratoria como protegida denominada Andino Pacífica. Por lo tanto, se debe hacer un manejo especial de los

recursos existentes que no altere la estructura actual de los ecosistemas, en donde es importante generar dentro del predio proyectos con cultivos permanentes que previenen erosiones de las pendientes y daños al ecosistema.”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

En este punto, es importante señalar que sin desconocer la importancia y fundamentalidad de los derechos de las víctimas y en especial dentro del componente de la restitución de tierras como parte de la reparación integral que les atañe, nace el deber constitucional para el administrador de justicia de armonizar el ejercicio y goce del mencionado derecho con el medio ambiente, que en voz de la Corte Constitucional constituye un bien jurídico que reporta una triple dimensión, a saber: principio fundante del Estado Social de Derecho, derecho fundamental y colectivo y obligación, la cual impone el deber a cargo de todos aquellos que componen la sociedad, incluidas las autoridades estatales de procurar su protección, conservación, conocimiento, debido manejo, entre otros aspectos en pro de su salvaguarda.

Sobre el particular la Corte Constitucional en la sentencia C- 449 de 2015, estableció:

4. La Constitución ecológica. El valor intrínseco de la naturaleza y la interacción del humano con ella.

4.1. El reconocimiento de la importancia de la “madre tierra” y sus componentes ha sido un proceso lento y difícil históricamente, careciendo de desarrollos significativos que les registren su valor por sí mismos. A través de los tiempos se han concebido principalmente como cosas al servicio del ser humano, quien puede disponer libremente de ellos y encontrar justificado su abuso. Colombia ha sido reconocida por la comunidad internacional como un país “megabiodiverso”, al constituir fuente de riquezas naturales invaluable sin par en el planeta, que amerita una protección especial bajo una corresponsabilidad universal. La jurisprudencia de esta Corporación ha insistido en que la Carta de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, al conceder una importancia cardinal al medio ambiente sano en orden a su conservación y protección, lo cual ha llevado a catalogarla como una “Constitución ecológica o verde”. Así lo demuestran las numerosas disposiciones constitucionales (33), que han llevado a reconocerle un “interés superior”.

Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección.

Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores).

En la sentencia C-123 de 2014 la Corte refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho: “Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.”

En razón de lo anterior, es dable señalar que el Decreto - Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, con el propósito de proteger las zonas de nacimientos de los acuíferos y su ronda, estableció **el carácter de bien de uso público del área correspondiente a la ronda hídrica**, al señalar en su artículo 83 que “salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) **d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho**”. Postulado éste que se complementa con lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 1449 de 1977, que en su parte pertinente sostiene: “En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las Áreas Forestales Protectoras. Se entiende por Áreas Forestales Protectoras: (...) b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, **quebradas y arroyos, sean permanentes o no** y alrededor de los lagos o depósitos de agua.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

La anterior reseña normativa, indefectiblemente conduce a inferir que con la entrada en vigencia del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, **el área que conforma la ronda hídrica es un bien de uso público que, por ende, resulta imprescriptible e inadjudicable**; exceptuándose los casos en que se hubiesen consolidado derechos a favor de particulares, en donde dicha medida se erige como una restricción a su uso; no obstante, sin que ello aplique al presente caso, pues como quedó advertido líneas arriba, el predio objeto de restitución tiene la calidad de baldío.

Sirva lo dicho sobre el tema ambiental que en acatamiento del postulado superior, y previo concepto de CORPONARIÑO, que confirmó la existencia de la plurimentada ronda hídrica, con auto fechado el 26 de junio de 2018 se requirió a esa Corporación - y ante la necesidad de identificar e individualizar el inmueble a restituir en esta providencia como lo ordena el literal b., del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 - el levantamiento de un plano en el que se establecieran las nuevas coordenadas y colindancias, con exclusión del área de reserva forestal y de protección del agua que a toda luz resulta inadjudicable, entidad que guardó silencio al respecto, es decir que aquí no se cuenta con las áreas, coordenadas y colindancias que le corresponden al predio, constituyéndose esta circunstancia en una talanquera para que el Despacho puede ordenar su acotación, pues como es evidente, no se cuenta con la identificación plena del predio en lo que a la ronda hídrica compete que le permita tanto a la ORIP de Samaniego como a la "ANT" llevar a cabo las funciones propias que les corresponde ejecutar en torno a este trámite.

Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido que sin lugar a dudas, las Autoridades Ambientales son las competentes para realizar los estudios que definan el acotamiento de las rondas hídricas en el área de su jurisdicción conforme al artículo 206 de la ley 1450 de 2011 y para ello, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 2245 del 29 de diciembre de 2017, por medio del cual "se reglamenta el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas"; estableciendo el artículo 1° in extenso lo siguiente:

"Artículo 1. El Libro 2, parte 2. Título 3, Capítulo 2 del Decreto 1076 de 2015. Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, tendrá una Sección 3 A con el siguiente texto:

SECCIÓN 3 A

DEL ACOTAMIENTO DE LAS RONDAS HÍDRICAS

Artículo 2.2.3.2.3A.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto establecer los criterios técnicos con base en los cuales las Autoridades Ambientales competentes realizarán los estudios para el acotamiento de las rondas hídricas en el área de su jurisdicción. La ronda hídrica se constituye en una norma de superior jerarquía y determinante ambiental.

(...)

Artículo 2.2.3.2.3A.3. De los criterios técnicos. La ronda hídrica se acotará desde el punto de vista funcional y su límite se traza a partir de la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, considerando los siguientes criterios técnicos:

1. Criterios para la delimitación de la línea de mareas máximas y la del cauce permanente:

- a. La franja de terreno ocupada por la línea de mareas máximas deberá considerar la elevación máxima producida por las mareas altas o pleamar y la marea viva o sicigial. La misma será la que reporte la Dirección General Marítima y Portuaria de acuerdo con lo establecido en el Decreto-Ley 2324 de 1984 o quien haga sus veces.
- b. El cauce permanente se delimitará desde un análisis de las formas de terreno, teniendo en cuenta que éste corresponde a la geoforma sobre la cual fluye o se acumulan el agua y sedimentos en condiciones de flujo de caudales o niveles sin que se llegue a producir desbordamiento de sus márgenes naturales.

2. Criterios para la delimitación física de la ronda hídrica: El límite físico será el resultado de la envolvente que genera la superposición de mínimo los siguientes criterios: geomorfológico, hidrológico y ecosistémico.

- a. Criterio geomorfológico: deberá considerar aspectos morfoestructurales, morfogenéticos y morfodinámicos. Las unidades morfológicas mínimas por considerar deben ser: llanura inundable moderna, terraza reciente, escarpes, depósitos fuera del cauce permanente, islas (de llanura o de terraza), cauces secundarios, meandros abandonados, sistemas lénticos y aquellas porciones de la llanura inundable antropizadas. La estructura lateral y longitudinal del corredor aluvial debe tenerse en cuenta mediante la inclusión de indicadores morfológicos.
- b. Criterio hidrológico: deberá considerar la zona de terreno ocupada por el cuerpo de agua durante los eventos de inundaciones más frecuentes, de acuerdo con la variabilidad intra-anual e inter-anual del régimen hidrológico, considerando el grado de alteración morfológica del cuerpo de agua y su conexión con la llanura inundable.
- c. Criterio ecosistémico: deberá considerar la altura relativa de la vegetación riparia y la conectividad del corredor biológico, lo cual determina la eficacia de su estructura para el tránsito y dispersión de las especies a lo largo del mismo.

En el proceso de implementación de los criterios contenidos en el presente artículo, las autoridades competentes evaluarán las situaciones particulares y concretas que hayan quedado en firme y adoptarán las decisiones a que haya lugar.

Artículo 2.2.3.2.3A.4 Priorización para el acotamiento de rondas hídricas. Las autoridades ambientales competentes deberán definir el orden de prioridades para el inicio del acotamiento de las rondas hídricas en su jurisdicción, **teniendo en cuenta para el efecto lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia".** (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, resulta claro que el Concepto Ambiental allegado al presente trámite por “CORPONARIÑO” el 22 de agosto de 2016, no podría tenerse en cuenta para emitir el fallo que en derecho corresponda, dado que adolece de tecnicismo en su estructuración, es decir, difiere a todas luces de los postulados establecidos por el aludido Decreto 2245 de 2017 y los contenidos en la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia, la cual se adoptó por medio de la Resolución 0957 del 31 de mayo de 2018, para entrar a acotar la ronda hídrica delimitada al interior del predio “EL PICHUELO”, criterios que tienen como finalidad, por un lado, la funcionalidad de las rondas hídricas, en la medida que éstas son zonas que deben tener un manejo ambiental que permita orientar aprovechamientos sostenibles de los recursos naturales y evitar la generación de condiciones de riesgo al ser áreas frecuentemente inundables, y por el otro, determinar el área de esta faja de terreno **que no siempre va hasta los 30 metros**, pues su extensión depende del cuerpo de agua que se presenta, de los niveles máximos ordinarios de éste y de la elevación máxima a la que llega dependiendo de la temporada, a más la debida acotación de la referida área garantiza la protección del derecho fundamental al medio ambiente atrás señalado.

Es por ello que se accederá a la adjudicación del predio en su integridad, sin perjuicio de que con posterioridad a este fallo, la Agencia Nacional de Tierras – ANT-, en ejercicio de sus competencias, proceda a adjudicar el predio objeto de restitución con las limitaciones ambientales a que hubiere lugar, en atención al informe que previamente deberá presentar “CORPONARIÑO”, acatando las directrices del Decreto 2245 de 29 de diciembre de 2017 y la Resolución 0957 del 31 de mayo de 2018 actual normatividad o en su defecto las normas y/o procedimientos de vigente aplicación que lleven a una debida acotación de la ronda hídrica en pro de garantizar el principio y derecho fundamental y colectivo al medio ambiente. Esta medida encuentra respaldo en que el solicitante, quien detenta una condición de protección especial, debido a su probada calidad de víctima del conflicto armado interno, tiene todo el derecho bajo la égida de la ley 1448 de 2011, a la reparación integral, incluida allí la restitución y formalización del bien inmueble del que tiene en calidad de ocupante de manera **expedita y efectiva**.

Aclarado este punto, y retomando el Concepto Técnico presentado por “CORPONARIÑO” (fl. 137-140), se tiene que como quedó escrito líneas atrás, del “EL PICHUELO” se dijo que: “*El predio actualmente se encuentre (sic) ocupado con pastos naturales, cultivo de café, yuca y más del 50% del predio está ocupado por especies nativas, definiendo lo linderos del predio*”; situación que de ninguna manera afecta la adjudicación del mismo, empero que si genera la necesidad de que las autoridades ambientales tanto del orden departamental como local, velen por la protección del medio ambiente, y en razón de ello impongan las limitaciones a

que hubiese lugar en la heredad objeto de restitución, en pro de la función ecológica de la propiedad y la idea del desarrollo sostenible.

Relevante es agregar en este punto que, respecto de ese porcentaje que dice CORPONARIÑO estar ocupado por especies nativas, esto es más del 50%, lo que indicaría que esta parte del predio esté revestida como una zona de protección y restauración ambiental, dicha situación fue puesta en conocimiento por parte de La UAEGRTD, al solicitante UGBER HEBERTO ROJAS BRAVO, al momento de que rindiera su declaración (fl. 36), y a quien al preguntarle que si “es su deseo seguir con el proceso en etapa judicial”, MANIFESTÓ: **“Pues, yo no tengo problema con eso, porque solo una parte del predio esta cultivada de café y esa parte igual no la utilizaba, está en rastrojo, uno sabe que eso debe cuidarse, si quiero que continúe el proceso.”**, motivo por el cual el despacho no avizora obstáculo alguno que impida la adjudicación del predio al reclamante, respecto a éste punto.

Respecto a la **segunda situación** hay que decir que si bien quedó confirmado por ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., la existencia de un título minero, el mismo no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, la posesión o la ocupación ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de la Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, “la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)”; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

Es de anotar además que en el presente asunto, ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., al contestar la demanda, no presentó oposición a la restitución de tierras aquí incoada y que la parte actora no ha cuestionado el título minero que abarca el área en el que se encuentra su predio, lo cual implica que no se ha solicitado la imposición de una servidumbre o la expropiación de dicho inmueble, no obstante y pese a ello, el título minero, se repite, no constituye obstáculo

alguno para que se materialice la formalización de la heredad sumado a que en este caso el ejercicio de la ocupación es previo a la concesión del título.

En lo que respecta a las excepciones de mérito propuestas por ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., el Juzgado no encuentra procedente pronunciarse, pues en atención a lo analizado en los párrafos anteriores, la presente acción de restitución no afecta sus derechos, resultando únicamente procedente prevenirle, como de antaño se viene haciendo, para que de adelantar procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio materia de éste proceso en virtud del título minero HH2-12001X, tengan en cuenta la condición de víctima y de sujeto de protección especial de la solicitante.

Finalmente es importante señalar que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, rindió un informe indicando que el predio solicitado en restitución por **UGBER HEBERTO ROJAS BRAVO**, se traslapa con *presunta propiedad privada*, sin embargo, este no es claro, toda vez que el mismo se contradice al señalar en la casilla correspondiente que “Si y NO” se traslapa, aunado a que no se aportan elementos de prueba contundentes para determinar que efectivamente estamos en presencia de un bien inmueble de naturaleza privada, por lo tanto, no se tendrá en cuenta dicha respuesta, se repite, por existir contradicción y en razón de ello únicamente se contará con las particularidades advertidas en el Informe Técnico Predial para la formalización del predio aquí solicitado, de igual forma no se encuentra procedente la solicitud de COMPENSACIÓN EN ESPECIE Y REUBICACIÓN que la citada agencia elevó pues en el mismo sentido no tiene asidero probatorio ni jurídico.

Como puede observarse, los requisitos para la adjudicación del predio denominado “EL PICHUELO” se encuentran debidamente cumplidos, empero, debiéndose hacer la aclaración que de conformidad con el contenido del artículo 70 de la Ley 160 de 1994 y del Parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento forzado o despojo cohabitaban, motivo por el que en el presente caso, la adjudicación recaerá a favor tanto del señor UGBER HEBERTO ROJAS BRAVO como de su esposa LUZ ANGÉLICA BENAVIDES YÉPEZ, acto del cual obra prueba en el expediente a través del registro civil de matrimonio (fl. 79).

5.3.5. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVAS SOLICITADAS POR LA UAEGRTD.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la

formalización de tierras a que tiene derecho el solicitante, y se despacharán favorablemente las solicitudes a que se refiere el acápite de **PRETENSIONES**, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la norma en comento; empero haciendo exclusión de las contenidas en los ordinales “DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA”, las dos primeras órdenes aluden a que se vincule a la solicitud, a la Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, en virtud del Título Minero HH2-1200X, y a La Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO, con respecto a la ronda hídrica que recae sobre el mismo, y en la DÉCIMO CUARTA, solicita que se ordene nuevamente a CORPONARIÑO, que emita concepto sobre la viabilidad de implementar proyecto productivo en el predio reclamado estas se niegan por cuanto estas solicitudes se agotaron al momento de la admisión, lo que indica la carencia de objeto por hecho superado, además de ser propias de ese momento, por lo que ya fueron satisfechas; se excluyen además las de los ordinales “DECIMA SEXTA”, “DÉCIMA SÉPTIMA”, “DÉCIMA OCTAVA”, “DÉCIMA NOVENA”, “VIGÉSIMA”, “VIGÉSIMA SEGUNDA”, “VIGÉSIMA TERCERA”, y “VIGÉSIMA CUARTA”, ya que estas fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia del 25 de abril de 2017, dentro del proceso No. 2016-00013-00, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco (Nariño); y las de los ordinales “VIGÉSIMA PRIMERA” y “VIGÉSIMA QUINTA”, al haber sido resueltas en la sentencia del 18 de agosto de 2017, dentro del proceso No. 2016-00033-00 por El Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto (N), por lo que se estará a lo dispuesto en dichas providencias.

5.3.6. CONCLUSIÓN

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctima del señor UGBER HEBERTO ROJAS BRAVO, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, la configuración de los hechos violentos transgresores del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de ocupante, en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo de los derechos fundamentales a la restitución y formalización de tierras a que tiene derecho el solicitante, declarándolo ocupante del predio “EL PICHUELO”, y en consecuencia resultando viable disponer que la “ANT” adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación del mismo, con las limitaciones legales y ambientales a que hubiere lugar, en atención al informe que previamente deberá presentarle “CORPONARIÑO”; de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de protección integral solicitadas, con las excepciones anteriormente descritas.

Ahora, en ejercicio a las facultades legales y constitucionales que le atañen a éste Juzgado, se exhortará a “CORPONARIÑO” y a la Alcaldía del Municipio de Los Andes Sotomayor - Nariño, para que coordinen de acuerdo a sus competencias, su intervención en el terreno donde se encuentra ubicado el predio objeto de restitución y definan e implementen sobre dicho inmueble, las medidas necesarias para la protección y conservación de los recursos naturales de la zona, teniéndose en cuenta la afectación que recae sobre el predio por ronda hídrica; además de conminarse al solicitante y su núcleo familiar, para que tenga en cuenta y acate las medidas y prevenciones que la Autoridad ambiental y Territorial puedan tomar en torno a la citada afectación; del mismo modo se le advertirá a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a la Compañía ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., que en el evento de adelantarse procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se protegerá, deberán de tener en cuenta la especial condición de víctima del solicitante.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la restitución y formalización de tierras del señor UGBER HEBERTO ROJAS BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.347.844 expedida en Los Andes (N), **en calidad de ocupante**, y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su cónyuge LUZ ANGÉLICA BENAVIDES YEPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.009.058, expedida en Cali; y por sus hijos ANDERSON FERNEY ROJAS BENAVIDES, sin identificación de cédula de ciudadanía en el expediente; WILMER ELIECER ROJAS BENAVIDES, identificado con T.I. 1.004.728.320 y EIDER ALEXANDER ROJAS BENAVIDES, identificado con T.I. 1.004.728.549, respecto del predio denominado “EL PICHUELO”, junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la vereda Providencia, del Corregimiento El Carrizal, Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30256 en la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.).

SEGUNDO: ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO “CORPONARIÑO”, proceda dentro del término de **veinte (20) días contados a partir de la notificación de este proveído**, a emitir concepto técnico que establezca los criterios que deben ser aplicados a la fuente hídrica existente en el predio “EL PICHUELO”, determinándose claramente la delimitación,

extensión y ubicación de la franja de protección por ronda hídrica, teniendo en cuenta para la respectiva acotación, los postulados establecidos por el Decreto 2245 de 29 de diciembre de 2017 y los contenidos en la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia, la cual se adoptó por medio de la Resolución 0957 del 31 de mayo de 2018 del 31 de mayo de 2018 actual normatividad o en su defecto las normas y/o procedimientos de vigente aplicación que lleven a una debida acotación de la ronda hídrica en pro de garantizar el principio y derecho fundamental y colectivo al medio ambiente; **debiendo concomitantemente remitir copia de dicho concepto a la Agencia Nacional de Tierras. Una vez cumplido lo anterior, de forma inmediata deberá rendir informe a este Despacho judicial.**

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial (fls. 95-98 y 101-103, respectivamente) aportados con la solicitud.

TERCERO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a favor del señor UGBER HEBERTO ROJAS BRAVO, y de su esposa LUZ ANGÉLICA BENAVIDES YEPEZ, en calidad de ocupantes, el predio denominado “EL PICHUELO”, ubicado en la vereda Providencia, del Corregimiento El Carrizal, Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30256 de la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.), cuya área es de 8 Hectáreas 9564 M², por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **sin perjuicio, de que en ejercicio de sus competencias, proceda a realizar la adjudicación con las limitaciones legales y ambientales a que hubiere lugar (ronda hídrica), en atención al informe que previamente deberá presentarle “CORPONARIÑO”. Concomitantemente remitirá copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro.**

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

LINDEROS ESPECIALES

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto No. 1 siguiendo dirección oriente en línea recta hasta el punto No. 2 con una distancia de 89,6 metros con predio de Segunda Roberto Bravo Taquez.
ORIENTE:	Partiendo del punto No. 2 siguiendo dirección sur en línea recta hasta el punto No. 3 con una distancia de 303,2 metros con predio de Segunda Roberto Bravo Taquez.
SUR:	Partiendo del punto No. 3 siguiendo dirección occidente en línea quebrada pasando por los puntos 4 y 5 hasta el punto No. 6 con una distancia de 177,2 metros con predio de Carlos Cancimance, camino al medio desde el punto 6 hasta el punto 7, partiendo del punto No. 7 siguiendo dirección occidente en línea quebrada pasando por los puntos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 hasta el punto No. 17 con una distancia de 355,2 metros con predio de Carlos Cancimance, partiendo del punto No. 17 siguiendo dirección noroccidente en línea quebrada pasando por los puntos 18, 19 y 20, hasta el punto No. 21 con una distancia de 139,3 metros con predio de TERESA RODRIGUEZ, quebrada Honda al medio.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto No. 21 siguiendo dirección norte en línea quebrada pasando por el punto 22 hasta el punto No. 23 con una distancia de 87,1 metros con predio de Aura Elisa Bravo, camino al medio desde el punto 23 hasta el punto 24, partiendo del punto No. 24 siguiendo dirección norte en línea quebrada pasando por los puntos 25, 26 y 27, hasta el punto No. 1 con una distancia de 204,5 metros con predio de Aura Elisa Bravo.

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	663229,256	946790,890	1° 33' 2,122" N	77° 33' 20,383" O
2	663211,550	946878,702	1° 33' 1,546" N	77° 33' 17,542" O
3	662976,207	947069,813	1° 32' 53,885" N	77° 33' 11,358" O
4	662936,192	947018,710	1° 32' 52,582" N	77° 33' 13,010" O
5	662877,523	946978,707	1° 32' 50,672" N	77° 33' 14,304" O
6	662850,271	946947,696	1° 32' 49,785" N	77° 33' 15,307" O
7	662849,742	946946,711	1° 32' 49,767" N	77° 33' 15,339" O
8	662844,851	946937,599	1° 32' 49,608" N	77° 33' 15,634" O
9	662841,264	946934,429	1° 32' 49,491" N	77° 33' 15,736" O
10	662842,367	946912,631	1° 32' 49,527" N	77° 33' 16,441" O
11	662876,508	946893,389	1° 32' 50,638" N	77° 33' 17,064" O
12	662921,386	946861,261	1° 32' 52,099" N	77° 33' 18,104" O
13	662963,159	946803,257	1° 32' 53,459" N	77° 33' 19,981" O
14	662931,120	946769,957	1° 32' 52,415" N	77° 33' 21,058" O
15	662909,001	946744,898	1° 32' 51,695" N	77° 33' 21,868" O
16	662876,150	946724,143	1° 32' 50,625" N	77° 33' 22,539" O
17	662847,136	946706,551	1° 32' 49,681" N	77° 33' 23,108" O
18	662863,240	946697,539	1° 32' 50,205" N	77° 33' 23,400" O
19	662900,929	946688,122	1° 32' 51,432" N	77° 33' 23,705" O
20	662927,748	946670,402	1° 32' 52,305" N	77° 33' 24,278" O
21	662973,981	946651,672	1° 32' 53,810" N	77° 33' 24,884" O
22	662998,065	946669,534	1° 32' 54,594" N	77° 33' 24,307" O
23	663046,647	946699,658	1° 32' 56,176" N	77° 33' 23,333" O
24	663047,653	946700,282	1° 32' 56,209" N	77° 33' 23,312" O
25	663083,326	946711,100	1° 32' 57,370" N	77° 33' 22,963" O
26	663138,472	946734,290	1° 32' 59,166" N	77° 33' 22,213" O
27	663173,153	946750,538	1° 33' 0,295" N	77° 33' 21,688" O

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial aportados con la solicitud.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Agencia Nacional de Tierras, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO - NARIÑO:

4.1. REGISTRAR la resolución de adjudicación del predio "EL PICHUELO", una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30256;

4.2. CANCELAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30256, en las anotaciones identificadas con el número 2, 3 y 4 **y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;**

4.3. INSCRIBIR la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30256, que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor del señor UGBER HEBERTO ROJAS BRAVO y su esposa LUZ ANGÉLICA BENAVIDES YEPEZ, respecto del predio "EL PICHUELO".

4.4. INSCRIBIR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30256 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994 y demás normas concordantes;

4.5. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial aportados con la solicitud.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego - Nariño, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral tercero de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE SAMANIEGO - NARIÑO sobre el registro de la adjudicación del predio objeto de ésta acción, proceda a la asignación, en el evento de no tenerlo, del código catastral respectivo y en todo caso a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial aportados con la solicitud.

SEXTO: Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO: EXHORTAR a CORPONARIÑO y a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR - NARIÑO, para que coordinen de acuerdo a sus competencias, su intervención en el terreno donde se encuentra ubicado el predio objeto de restitución y definan e implementen sobre dicho inmueble, las medidas

necesarias para la protección y conservación de los recursos naturales de la zona, teniéndose en cuenta que éste actualmente se encuentra colindando en el extremo sur con una ronda hídrica.

OCTAVO: EXHORTAR al señor UGBER HEBERTO ROJAS BRAVO y a su núcleo familiar para que tenga en cuenta y acate las medidas y prevenciones que CORPONARIÑO y la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR – NARIÑO, puedan tomar en torno a la conservación de los recursos naturales de la zona y al manejo del recurso hídrico existente en el predio objeto de este proceso.

NOVENO: ADVERTIR a La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a La Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., que en el evento de adelantarse procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, deberán de tener en cuenta la especial condición de víctima del solicitante.

DÉCIMO: NEGAR del acápite **PRETENSIONES**, las contenidas en los ordinales “DÉCIMA SEGUNDA”, “DÉCIMA TERCERA” y “DÉCIMA CUARTA” conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR - NARIÑO, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por un término de dos (2) años contados a partir del registro de la sentencia relacionado con el predio descrito en el numeral tercero de esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

12.1 EFECTUAR si no se hubiere realizado y sólo de ser procedente desde el punto de vista legal, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos **ya sea de ámbito individual o comunitario**, y/o el programa de seguridad alimentaria (huerta casera), en el inmueble que se formaliza en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante con la implementación del mismo **por una sola vez**.

12.2 VERIFICAR si el solicitante UGBER HEBERTO ROJAS BRAVO, cumple los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, deberá **postular** a la

persona prenombrada, siempre y cuando no haya sido beneficiario, mediante resolución motivada y con carácter preferente, dentro de los subsidios de vivienda rural, administrado por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, tal como lo establece el artículo 8º del Decreto 890 de 2017.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral **12.2** del ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante **por una sola vez**, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda. Aunado a lo anterior, deberá determinar el lugar donde resulte procedente otorgar dicho beneficio para el actor, por ser ello de su exclusiva competencia de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 890 de 2017.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR, brindar asistencia técnica y apoyo complementario en el proyecto productivo formulado por la UAEGRTD. Para lo anterior deberá tener en cuenta las recomendaciones del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR, que en coordinación con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”, vincule de manera prioritaria y gratuita al señor UGBER HEBERTO ROJAS BRAVO en los programas y cursos de capacitación técnica preferiblemente relacionados con proyectos productivos, y además brinde el acompañamiento necesario para el desarrollo de los mismos.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR - NARIÑO que incluyan al accionante en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias. Lo anterior, de conformidad al contenido del artículo 174 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO:

17.1. Que en coordinación con las entidades que hacen parte del SNARIV, integren al señor UGBER HEBERTO ROJAS BRAVO a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, previo el cumplimiento de los requisitos que para cada caso disponga la ley.

17.2. Que en coordinación con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, quien tiene a su cargo el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, se realice la evaluación psicosocial al solicitante UGBER HEBERTO ROJAS BRAVO y de acuerdo a ello se determine la ruta que sea pertinente a fin de superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR al MINISTERIO DEL TRABAJO, que si no se hubiere realizado y sólo de ser procedente desde el punto de vista legal, ponga en marcha el Programa de Generación de Empleo Rural al que se refiere el Título IV, Capítulo I, Artículo 67 del Decreto 4800, dirigido a beneficiar a la población víctima de desplazamiento de la vereda Providencia del Corregimiento El Carrizal, del Municipio de Los Andes Sotomayor (Nariño).

DÉCIMO NOVENO: ESTESE a lo resuelto en las sentencias: (i) del 25 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, al interior del proceso 2016-00013; respecto de las pretensiones de los ordinales “DECIMA SEXTA”, “DÉCIMA SÉPTIMA”, “DÉCIMA OCTAVA”, “DÉCIMA NOVENA”, “VIGÉSIMA”, “VIGÉSIMA SEGUNDA”, “VIGÉSIMA TERCERA”, y “VIGÉSIMA CUARTA” y (ii) del 08 de agosto de 2017, emitida por Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, dentro del proceso 2016-00033, respecto de las solicitadas en los ordinales “VIGÉSIMA PRIMERA” y “VIGÉSIMA QUINTA”, formuladas en el acápite **PRETENSIONES**. Esto, con el fin de evitar duplicidad de decisiones, un desgaste institucional innecesario y establecer seguridad jurídica sobre aspectos, que se repite, en otrora ya fueron objeto de pronunciamiento judicial.

VIGÉSIMO: ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos del artículo 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

VIGÉSIMO PRIMERO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas que deban cumplirse en un término específico señalado en esta misma sentencia, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS

Juez

R.